



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 2015-168
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JHON JAIRO POVEDA AGUJA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS.

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia a efectos de proveer sobre la excusa presentada por la apoderada de la parte actora, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho programó el día veintiocho (28) de abril del presente año, a fin de llevar a cabo audiencia inicial. A esta audiencia compareció el apoderado de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento del Tolima – Secretaria de Educación y Cultura del Tolima, dejándose constancia de la inasistencia de la apoderada de la parte demandante.

Estando dentro del término previsto en el inciso 3º del numeral 3º del artículo 180 ibidem, la Dra. MARÍA CAROLINA AMAYA ADAMS apoderada de la parte demandante allegó Justificación por su inasistencia a la audiencia inicial¹, para lo cual presentó incapacidad médica expedida por el Dr. Juan Diego Rojas U. Médico General de esta ciudad.

Teniendo en cuenta, que según obra en la constancia secretarial visible a folio 5 del Cuaderno de Multa el término para justificar venció el 11 de mayo del ogaño, por lo cual procede el despacho a resolver la justificación presentada en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que derogó el Decreto 01 de 1984 ó Código Contencioso Administrativo-, se estableció que los procesos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se desarrollarían mediante audiencias².

Es así que el legislador previó que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de inasistencia sin justa causa daría lugar a la imposición de sanciones pecuniarias³, pero igualmente, dispuso la posibilidad de justificar la no asistencia, ya sea con anterioridad a la audiencia, o posteriormente, dentro del término de tres (3) días siguientes a la realización, la cual se debe fundamentar en fuerza mayor o caso fortuito, y consecuentemente allegar prueba sumaria de su acaecimiento.

¹ Ver folio 2-1 C Multa

² Artículo 179 C.P.A.C.A.

³ Art. 180 núm. Ibídem. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

De lo anterior, es claro que no cualquier excusa presentada tiene la fuerza suficiente para exonerar al apoderado de la sanción pecuniaria, y esta se debe fundar en fuerza mayor o caso fortuito⁴.

En el caso objeto de estudio, como bien se indicó anteriormente, la apoderada de la parte demandante, posteriormente a la realización de la audiencia allegó excusa médica, acreditando incapacidad por tres (3) días los cuales iban del 4 al 6 de mayo del corriente año⁵.

Sin embargo, el Despacho advierte que la incapacidad allegada no había sido expedida ni transcrita por la EPS a la cual se encuentra afiliada la Dra. María Carolina Amaya Adams, lo que en principio no sería procedente aceptar el documento presentado como justificación por carecer de soportes tanto facticos como jurídicos.

No obstante, en aplicación al principio de buena fe se le dará valor probatoria a la citada excusa y se entenderá justificada la inasistencia presentada por la apoderada de la parte actora, no sin antes advertir, que si bien es cierto para el día de la audiencia presentó quebrantos de salud, no es menos cierto, que la profesional del Derecho contaba con la facultad de sustituir el poder a ella conferido, y de esta manera no dejar desprovista de defensa a la parte que representa,

Teniendo en cuenta lo anterior, no habrá lugar a la imposición de multa, no obstante lo anterior, se EXHORTA a la doctora MARÍA CAROLINA AMAYA ADAMS, para que en lo sucesivo se abstenga de ejecutar conductas que atenten contra los principios consagrados en la Constitución Política, en la Ley 1437 de 2011 y en las leyes especiales que regulen la materia.

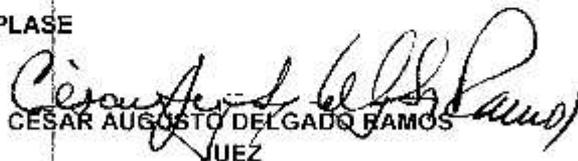
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de imponer multa a la apoderada de la parte demandante doctora MARÍA CAROLINA AMAYA ADAMS de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.: EXHORTAR a la apoderada de la parte actora, para que en lo sucesivo se abstengan de ejecutar conductas que atenten contra los principios consagrados en la Constitución Política, en la Ley 1437 de 2011 y en las leyes especiales que regulen la materia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

⁴ Art. 64 C.C. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por funcionario público, etc.

⁵ Ver fol 3 C Multa